En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 27 días del mes de octubre del año 2008, se reunió en Acuerdo en la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia - Presidido por Jorge Pfleger; integrado con los señores Ministros Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, para dictar sentencia en ***"G. , C. A. s/ severidades"*** *(Expte. 21.019-Folio 20 T II-G-2007)*.

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 193 y 194: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. La Cámara Primera en lo Criminal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, mediante sentencia del día veintidós de mayo del año 2007, condenó a C. A. G. a la pena de dos años de prisión en suspenso, con costas y cuatro años de inhabilitación especial para ejercer la función policial por hallarlo autor penalmente responsable del delito de vejaciones agravadas en concurso ideal con lesiones leves (C.P., arts. 144 bis, inc. 2°, último párrafo, en función del 142, inc. 1°, 54, 89 y 45), por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento, el día 12 de marzo de 2004 en perjuicio de E. A. E. .

Que el hecho objeto del juicio se describió en el requerimiento de elevación a juicio, el cual indica: *´El día 12 de marzo de 2004, C. A. G. cumplía funciones en la seccional de Policía*

de esta ciudad de Sarmiento, ostentando el cargo de Oficial Inspector. Siendo aproximadamente las 02.10 horas junto a otro empleado policial, procedieron a detener a dos personas menores de edad, E. A. E. y D. M. , quienes se enfrentaban, arrojándose piedras, a otro grupo de individuos en las inmediaciones de calle E. y Uruguay. En el móvil policial trasladaron a los dos detenidos al hospital local, en el que se constató que ninguno de ellos tenía lesiones. Cumplida esta diligencia llevaron a ambos menores a la Comisaría. Ya en el interior de la dependencia, el encartado agredió mediante golpes de puños y patadas a E. A. E. , además de tomarlo del cabello, tirándolo al piso, ocasionándole con su actividad lesiones que fueron constatadas por la misma médica que certificó, que al momento de la detención E. no tenía lesiones. Posteriormente ambos detenidos quedaron en la seccional, hasta que el Sr. A. A. E. , padre del damnificado, los retiró del lugar y al tomar conocimiento de lo acontecido, procedió a llevarlos al hospital local en el que tal como se pusiera de manifiesto se comprobaron las lesiones que sufriera E. A. E. ´ -v.fs. 65/6-.

II. A fs. 167/73 la Defensora Pública, Viviana A. Barillari, interpuso casación citando como motivos de justificación del recurso la causal prevista en el artículo 415 inciso 2do. del Código Procesal Penal-Ley 3155, solicitando

el control de logicidad de la decisión condenatoria ya que, a su entender, es producto de una "insuficiente valoración de la prueba", de modo tal que el resultado al que se arriba no se conforma con las exigencias constitucionales del debido proceso porque no se asienta en "razones suficientes".

Por otro lado sostiene que hay "insuficiente motivación" porque los señores Jueces omiten considerar los argumentos expresados en la defensa material y técnica de su asistido y que esta ausencia de respuesta afecta el "derecho a ser oído" y contribuye a determinar la arbitrariedad de la sentencia impugnada.

III. Planteados los motivos de agravio, corresponder ingresar directamente al análisis de la sentencia y al tratamiento de la cuestión planteada en el recurso.-

La Cámara, para decidir como lo hizo, tuvo en cuenta las siguientes circunstancias y elementos probatorios:

- el certificado de fs. 8, que acredita que el damnificado E. no presentaba lesiones antes de ingresar a la comisaría;

- el certificado de fs. 3, que indica que el mismo día en que fue aprehendido, dos horas más tarde, al egresar de la seccional, E. E. presentó lesiones en tronco y pómulo izquierdo.

Seguidamente sostienen que esta documentación incorporada a la causa acredita:

- que el joven fue golpeado en la comisaría;

- bajo la lupa de una valoración racional de estos elementos, se puede inferir que el damnificado hubo de ser golpeado por un miembro de la fuerza de seguridad, toda vez que de haber sido su propio compañero M. o alguna de las personas que se encontraban demoradas en la seccional, el personal policial hubiera hecho cesar inmediatamente esta situación, dando inicio a las actuaciones pertinentes;

- la declaración de la propia víctima respecto a la identidad del autor, y que fuera denunciado en un primer momento por su padre ante la Fiscalía, permiten sostener con certeza suficiente que G. fue quien lo golpeó.

Siguiendo esta línea de análisis, el Tribunal sostiene que la versión del acusado no conmueve el cuadro expuesto, ya que no logra explicar un origen de las lesiones diferente al expuesto por la acusación.

Por último sostienen que la prueba de descargo tampoco mejora su situación, pues los funcionarios policiales si bien describieron la conducta de E. como “problemática”, no dieron precisiones sobre el origen de las lesiones, y hubo quienes ni siquiera recordaron el episodio.

IV.- Se advierte de esta manera que los jueces han valorado el material probatorio incorporado al debate, como así también las incongruencias denunciadas por la defensa en

cuanto a los dichos del menor víctima, y lograron comprobar el hecho que fuera objeto de la presente causa y la autoría del mismo.

Por lo demás, la hipótesis sostenida por la recurrente, en cuanto a que la facultativa pudo no haber observado las lesiones que a posteriori constata, es una cuestión que la defensa debe controlar y averiguar en el debate, citando a la médica informante. En ausencia de esta actividad, de modo alguno su mera inferencia conmueve el alcance probatorio del certificado médico de fs. 8.-

Siendo ello así, el decisorio examinado aparece como la derivación lógica y razonada de las constancias de la causa y la aplicación del derecho vigente al caso en concreto, sin que las críticas que formuló la defensa logren derribar lo decidido como acto jurisdiccional válido.

V.- En razón de las consideraciones efectuadas propongo se rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas, debiéndose regular los honorarios de la defensa pública en la suma de pesos quinientos.-

Así me expido y voto.-

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Iniciaré el trabajo que me toca sin enunciar los antecedentes que motivan la inspección casatoria en atención a la prolija relación realizada en el primer voto, a cuyos

términos me remitiré.

Advertiré, también y de movida, mi plena coincidencia con el criterio sustentado por el colega preopinante, pues considero correcta la solución que dio al planteo causante de la intervención de la Sala.

En el sendero de dar razones al juicio que precede, sólo echaré unas palabras acerca del modo de realización del examen, que será amplio y respetuoso del contorno de los agravios, conforme la tesis del "máximo rendimiento" o de "máxima capacidad de rendimiento" en la revisión impulsada por la defensa, criterio inveterado del Tribunal en situaciones de esa naturaleza.

Por lo demás- y siempre a modo de proemio-, me remitiré a lo que profusamente he tratado en causas en que se plantean problemas vinculados a la apreciación de la prueba y a los tópicos de la verdad, la certeza y la sana crítica, y, por añadidura, a la arbitrariedad por ausencia de motivación.

III. Dicho esto, iré al punto.

Dijo la recurrente que venía a la casación para que se formulara un control de logicidad del fallo, ya que, aludió, "...es producto de una insuficiente valoración de la prueba...", al no haberse dado razones suficientes que provinieran de "...juicios de análisis del material convicccional..." acorde el sistema de la sana crítica racional, y porque "...omiten

considerar los argumentos expresados por la defensa material y técnica (sic) de mi asistido...", lesionando el derecho a ser oído.

Ulteriormente desarrolló un discurso de justificación de ese postulado.

Leída con atención la sentencia, no percibo el error que se le endilga a quienes concurrieron a construirla.

Resulta de toda evidencia que, y se trata de una premisa incontrastable, al tiempo del examen que fue incorporado como prueba al debate (ver documento de fs. 15 y su antecedente de la hoja 3), el menor E. E. presentó eritema en el tronco y pómulo izquierdo, causadas por impacto con elemento romo.

Por otro lado, es también cierto- siempre desde una perspectiva procesal- que al momento en que fue detenido E. carecía de esos estigmas; no estaba lesionado (ver el certificado expedido por la doctora Costa, el día 12 de marzo de 2004 a las 2:15 hs. agregado a fojas 8 del expediente, también tomado en consideración en el juicio).

Sin dudas que, a la hora de ponderar, no puede perderse de vista que, según el documento añadido a fs. 9, E. fue entregado a su padre quien signó "...de entera conformidad..." el acta que consignó tal actividad de la policía.

Pero, ¿ porqué he expuesto estos tres hitos?.

En primer término porque es válida la deducción que formuló el juez del primer voto en el inicio, en la medida en que aparece ajustada a las reglas de la lógica: si ingresó a la Comisaría sin lesiones y salió con lesiones pocas horas después, éstas debieron infligirse en el interior de la dependencia.

Si a las 2:10 los menores E. E. y D. M. fueron aprehendidos (fs. 7); a las 2:15 el médico que les revisó no apreció lesiones (fs.8) y a las 4:30, veinte minutos después de su liberación, E. mostró los estigmas de los que ya he hablado, la conclusión mas potente es una: el hecho lesional se produjo en la dependencia.

En contraposición, si se planteara una situación contraria aludiéndose a que esas marcas afloraron a las dos horas pero tenían origen anterior, sólo hallan causa en la mera hipótesis o en la afirmación dogmática sobre un fenómeno físico que pierde intensidad probatoria cuando se examina, como lo hicieron los jueces, el cuadro completo.

Al respecto, no puedo menos que compartir la idea de que no se acercó al proceso ningún elemento con entidad suficiente para desbaratar la afirmación cargosa, más allá del planteo de una duda sobre la seguridad que ofrecían las certificaciones médicas aludidas, lo que no constituye más que un mero comentario que carece de apoyo en alguna circunstancia objetiva.

No es objetable, tampoco, que el Juez Montenovo desechara la posibilidad de que otro que personal policial golpeara al chico. La operación intelectual materializada en el considerando III exime de mayores comentarios.

Señalo de paso que la causa de la aprehensión de los muchachos no aparece vinculada con un episodio en que se hubiera prodigado violencia. Anotó la Juez Pettinari que se enfrentaban con los R. cuando fueron detenidos, tirándose "...piedritas no era nada..." y – según reglas de la experiencia y la propia expresión de la médica- el cuadro no aparece compatible con el impacto de un elemento de esa naturaleza (ver las fotografías que muestran el estado de cosas).

Acorde a las constancias referidas en la sentencia, que son verificables, éstos fueron a parar a la Comisaría porque se encontraban en la vía pública tirando piedras.

Se trata también de una hipótesis prevaleciente que el padre, que bien pudo retirar a los jóvenes de la Comisaría firmando el acta sin mayores comentarios, recibiera de boca de su hijo la noticia de la golpiza lo que explica que, inmediatamente, concurriera al Hospital a que lo revisaran nuevamente y le hiciera tomar fotos.

Resulta en este sentido adecuada la posición de la Juez del segundo sufragio, que se detuvo con esmero en analizar este punto.

Y en este punto cobra virtualidad el

testimonio del afectado, contundente en sus manifestaciones cuando lo sindicó al imputado como autor de los golpes que le propinaron en la repartición policial.

Los Jueces valoraron la versión del joven quien tanto en la denuncia como en el juicio fue claro y coherente en afirmar que G. fue el que le propinó los golpes en la cara y en el tronco, sin poder precisar quien le asestó el puntapié cuando estaba en el piso.

También se ponderó la ajustada relación que existía entre los dichos de la víctima y la realidad comprobada en la Comisaría donde estuviera detenido, ya que efectivamente G. se encontraba prestando servicio en el lapso en que ocurrió el hecho en cuestión.

En efecto, el Tribunal tuvo en cuenta las copias del libro de guardia de fs. 20/23 y la actuación de fs. 7/vta, que se encontraba firmada por el imputado como oficial de guardia, de donde surge que la noche en cuestión los menores E. y M., de 15 y 14 años, respectivamente, registraron su ingreso a la repartición policial a la hora y por los motivos fijados en la Acusación.

La afirmación contenida en el voto del Juez Montenovo, que hace referencia a que el imputado no participo de la aprehensión de E. y M. , no va en detrimento del valor de la sentencia toda vez que no afecta la prueba de cargo que se citó

como pábulo de la certeza.

El nudo de la cuestión no está en determinar cómo y porqué los menores fueron detenidos, sino qué sucedió en el lapso en el que permanecieron en la Comisaría, tomando en consideración las circunstancias apuntadas al principio de la sentencia.

Por lo demás, el menor damnificado no se contradijo al respecto, desde el primer momento sostuvo que efectivamente, G. fue uno de los que lo detuvo en la vía pública y el que lo golpeó.

Véase que la transferencia a su padre contiene ese dato y que es al imputado y no a otro a quien sindica (lectura de la denuncia de fs. 2 y del testimonio incorporado por lectura de fs. 49)

También es elemento a tomar en cuenta, y así lo hicieron los sentenciantes, que el señor E. relató en su testimonio que el atribuido había concurrido a su casa a explicarle que había golpeado a su hijo, porqué lo había hecho y que le pidió que retirara la denuncia.

Visto desde otra perspectiva, aprecio que los judicantes valoraron con tino a los testigos ofrecidos por la Defensa, que, más que todo, acercaron versiones que se relacionaban con la personalidad de la víctima, pero que en nada enervaron el plexo probatorio en contra del incuso.

Así lo expresaron los Jueces en la

sentencia en crisis: "...*La versión del acusado brinda en ejercicio de su derecho de defensa material no logra conmover el cuadro expuesto. Si bien admite la demora de los jóvenes, no llega a rebatir el mérito de los elementos de convicción ya analizados, pues no puede explicar un origen de las lesiones distinto del contenido de la acusación. Lo mismo ocurre con la prueba de descargo. Si bien los funcionarios oficiales S. , C. y M. describieron la conducta del menor E. como "problemática", no siendo la oportunidad en estudio la primera en que fuera demorado, y aún el primero de ellos recordando el episodio, no pudo dar precisiones sobre el origen de las lesiones, y los restantes directamente poco recordaron de los hechos..."* (del primer voto, vinculado a la relación de esas manifestaciones expuestas por el segundo).

Limitados por la ausencia de inmediación- que pone un vallado inevitable a la máxima revisión del caso- no encuentro que la sentencia carezca de fundamentos, sus fundamentos hayan desconsiderado prueba capital, la lógica del discurso esté alterada o trasegado los principios que ilustran a la sana crítica.

Son sólo los jueces del debate, frente al pueblo, los que han podido captar la real valía de la prueba. En el caso, esta operación confrontada con los elementos con los que se cuenta en la instancia da como resultado la

homologación de la que ha venido.

Por lo expuesto, encuentro suficientes los argumentos brindados por la "a-quo" en la enunciación de la prueba de cargo, y en consecuencia, estimo que deberá rechazarse la casación con costas procesales y confirmarse la sentencia en crisis.

V. Asimismo, considero adecuado a la labor realizada regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de quinientos pesos ($ 500.-) sin I.V.A. (Ley 2.200, artículo 14 y Ley 5920, artículo 59).

Así me expido y voto.

El Juez **Javier A. Panizzi** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Daniel A. Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal de Justicia; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 -texto según ley 4550, art. 7.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente ----------

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la casación interpuesta a fs. 167/73 vta., con costas (C.P.P. -ley 3155, artículos 485, 486, 488 y concordantes).

2°) Confirmar la sentencia protocolizada con el número 23/2007, de fs. 150/65.

3°) Regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de quinientos pesos($ 500.), no incluye I.V.A.(Ley 2.200, artículo 14.y Ley 4920, art.59).

4°)Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Pfleger, Panizzi y R. Russell.-